

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rodrigo Alonso Carballo Solano		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 08:45	Fecha/hora resolución	25/06/2025 09:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001201
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000030-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Torunda de gasa no estéril, con hilo radiopaco. Código 2-94-01-3005		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000902	26/05/2025 17:11	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000000895	26/05/2025 14:52	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Resultando

I. Que el 26 de mayo de 2025, las empresas Hospimédica Sociedad Anónima. y VMG Medical Sociedad Anónima, interpusieron en su orden, los recursos de objeción números 8002025000000902 y 8002025000000895 respectivamente, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor 2025LE-000030-0001101142, Objeto Contractual: Torunda de gasa no estéril, con hilo radiopaco. Código 2-94-01-3005.

II. Que mediante auto No. 8052025000001088 de las 14:20 horas del 28 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial de un día hábil a la Administración licitante, para que indique sobre cuál inciso del artículo 60 de la LGCP, se basa el concurso.

III. Que la administración mediante documento 8062025000002024 de las 8:24 horas del 29 de mayo de 2025, contestó la audiencia conferida manifestando que la presente solicitud de contratación, fue gestionada conforme al artículo 60, inciso b), de la Ley General de Contratación Pública.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001095 de las 09:56 horas del 29 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000902 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante “el pliego”), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO. A. RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1.1. Especificaciones Técnicas: Inciso 9: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: -La torunda debe tener una trama (22 a 26 hilos), urdimbre de (26 a 30 hilos) por pulgada cuadrada.

La recurrente solicita modificar este requisito para permitir un rango de trama de 19 a 26 hilos, integrándose de la siguiente forma: La torunda debe tener una trama (19 a 26 hilos), urdimbre de (26 a 30 hilos) por pulgada cuadrada. Afirma que esa modificación no compromete la funcionalidad ni la seguridad del producto y por el contrario ofrece una mayor absorción, adaptabilidad anatómica y eficiencia en los procedimientos clínicos. Agrega que su solicitud se basa en estudios de textiles quirúrgicos que demuestran que una menor densidad de hilos en la gasa puede incrementar la absorción volumétrica y que fabricantes internacionales, como Cardinal Health, ofrecen torundas con densidad variable dentro del rango propuesto, lo que valida la viabilidad y eficacia de esta especificación.

Por su parte la Administración en su respuesta rechaza lo solicitado porque no se ajusta a lo establecido en las normas (USP III) descritas en la ficha técnica. Afirma que la cantidad de hilos está en relación directa con la absorción de líquidos al ser utilizada en los procedimientos quirúrgicos, lo cual es importante dada la influencia que tienen en la capacidad de absorción, suavidad que evita traumas innecesarios y durabilidad que hace menos propensa la torunda al deshilachamiento.

Esta División observa que la empresa objetante pide la variación de la trama de la torunda únicamente con base en sus afirmaciones pero no acompaña su propuesta con un ejercicio argumentativo sustentado en documentación técnica, en virtud de la cual se pueda tener por acreditado que con su propuesta, se verá satisfecha la necesidad de la Administración, a pesar de que afirma que su solicitud se basa en estudios de textiles quirúrgicos, los cuales no aporta, mientras que la Administración brinda una respuesta puntual desde el punto de vista técnico a los alegatos de la objetante. Partiendo de lo anteriormente expuesto, siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, deviene el recurso de objeción interpuesto en falto de fundamentación y bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el **rechazo de plano** de este extremo del mismo por falta de fundamentación.

1.2. Especificaciones Técnicas: Inciso 10: Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: -Su peso no debe ser menor a 3.5 g.

La recurrente solicita que este requerimiento sea modificado, permitiendo una variación razonable en el peso, integrándose de la siguiente forma: Su peso no debe ser menor a 3.5 ± 0.5 g. Afirma que una variación de 0.5 gramos no compromete el desempeño funcional, clínico o estructural del producto. El rango de peso propuesto permite a la torunda mantener una excelente capacidad de absorción, visibilidad radiológica, integridad durante el uso y facilidad de manipulación. Agrega que el producto está respaldado por certificaciones de calidad, lo que asegura su cumplimiento con los estándares funcionales requeridos y su equivalencia clínica.

Por su parte la Administración, como ente técnico responsable de la elaboración del pliego de condiciones y sus especificaciones, valora y rechaza lo solicitado, ya que indica que la tolerancia de 0.5 menos, disminuye el peso de la torunda, lo cual implica menos cantidad de hilos, situación que afecta la calidad de la torunda en cuanto a su durabilidad, suavidad y absorción. Añade que la torunda se utiliza para la limpieza en el transoperatorio y al aceptar una más pequeña, se incurre en el riesgo de que se invisibilice en el campo quirúrgico, consecuentemente su funcionalidad se ve comprometida, en riesgo del proceso quirúrgico.

Esta División, una vez analizados los argumentos de las partes considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor concededora de sus necesidades y por ende de sus requerimientos técnicos plasmados en el pliego de condiciones. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el cual goza de la presunción de validez, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio probatorio que permita acreditar indubitablemente su dicho, situación que no ocurre en el presente caso, donde no se aportan los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes, razón por la cual se **rechaza** el recurso en este punto.

2. Orden de Adquisiciones. Criterio de la División. En el documento titulado Orden de Adquisiciones N.º 2617419, en la página 1, apartado de Observaciones, se señala lo siguiente:

“(…) Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación la vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato (…)”

La objetante solicita se amplíe este plazo a 90 días naturales, toda vez que el plazo actual no permite un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación con el proveedor porque los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser

manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos. Alega que es necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. Agrega que se debe considerar que en la realidad actual los tránsitos marítimos tardan entre 85 a 100 días, lo cual demuestra con una carta adjunta de la naviera. Añade también que se deben considerar los factores naturales, los cuales impactan el transporte intercontinental. Informa además que la CCSS ha reconocido en reiteradas ocasiones que los inconvenientes logísticos señalados afectan a sus proveedores y que 60 días no es un plazo suficiente.

Por su parte la **Administración** en la contestación de la audiencia conferida, manifestó su rechazo a la pretensión del objetante. Indicó que el potencial oferente tiene el conocimiento desde que se le adjudica la cantidad anual referencial que estaría necesitando la institución, por tal razón, el fabricante deberá hacer la planificación interna de acuerdo a las necesidades comunicadas desde el acto en firme de la adjudicación. Agrega que en la definición de los plazos de las entregas, se consideran variables tales como el tipo del insumo médico, la complejidad y uso de éste, el riesgo del desabastecimiento que éste puede causar en los pacientes, el espacio disponible en las bodegas institucionales, los plazos de compra y la sumatoria de los plazos de la primera entrega y los intervalos, que para este caso son de 4 meses. Añade que al ampliar más el plazo para la comunicación de modificación de una entrega, es menos tiempo en la vigencia del período de ejecución, para incluir lo requerido en un año, haciendo que, al dar más tiempo en la fecha de la comunicación se compre menos cantidad, por tal razón no se deja en estado de indefensión al proveedor porque ya tenía conocimiento mucho antes de la entrada en vigor del contrato lo que se iba a requerir por la institución, además conoce las necesidades institucionales para cumplir con los compromisos adquiridos, considerando claro está que la institución establece los plazos de acuerdo con el interés común o general, es decir a la salud pública. Finaliza resumiendo la Administración que para la institución es de vital importancia mantener la comunicación de modificación de las entregas en al menos 60 días a la necesidad, esto con la finalidad de que la institución no se vea afectada con un posible desabastecimiento del insumo y no dejar de atender a los pacientes que son los que conforman el interés general o público y el derecho a la vida que está por encima de todas las cosas de un proceso de compra, a la vez que cita los artículos 31 y 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), respecto a la satisfacción oportuna y adecuada de las necesidades públicas y la definición en los pliegos de condiciones de los plazos de entrega de los bienes o prestación de los servicios de manera clara y adecuada.

Esta **División**, una vez analizados los argumentos expuestos considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende de sus requerimientos técnicos plasmados en el pliego de condiciones. El recurso de objeción al pliego de condiciones no es un instrumento jurídico previsto para ajustar el pliego de condiciones a conveniencia, sino que es una herramienta dispuesto por la normativa para procurar la observancia a los principios de contratación pública, así como el eficiente y eficaz cumplimiento -bajo tal tesitura- del objeto contractual, cuyo fin ulterior es promover la mejor manera de satisfacer el interés general. En ese sentido, la Administración ha sido clara en exponer las razones para el rechazo de modificación planteada, en aras del bienestar de los pacientes y evitar un posible desabastecimiento del insumo, mientras que la recurrente nuevamente incurre en falta de fundamentación de su recurso, por cuanto se restringe a aportar como prueba el plazo de envío de la mercadería establecido por una naviera, sin que se diera a la tarea de sustentar el plazo de 90 días que solicita, para lo cual debió acreditar -documentalmente- el plazo que conlleva cumplir con cada etapa, desde la fabricación, transporte, proceso de importación, desalmacenaje, entrega final, etc. Además, debía haber demostrado que el plazo de 90 días naturales que solicita resulta razonable y acorde al mercado, lo cual conllevaba demostrar el plazo promedio que le tomaría a cualquier proveedor cumplir dentro de márgenes de eficiencia y eficacia. En virtud a lo expuesto, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en este alcance.

Recurso 800202500000895 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante “el pliego”), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

B. RECURSO INTERPUESTO POR VMG MEDICAL S.A. 1. Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece una garantía de cumplimiento de ₡902.193,00.

Aduce **la recurrente** que ese monto fijo corresponde al 5% del presupuesto total y no se está contemplando que puede haber proveedores que coticen por debajo del presupuesto, razón por la cual solicita que el porcentaje sea del 5% pero sobre el monto adjudicado y no sobre el presupuesto, con base en el artículo 44 de Ley General de Contratación Pública.

La Administración en su respuesta, se refiere a lo dispuesto en el artículo 110 del RLGCP. Aclara que de acuerdo a los lineamientos internos de la CCSS y la limitación de la plataforma electrónica SICOP -que no permite establecer un porcentaje de garantía de cumplimiento en las compras modalidad según demanda- el monto de la garantía de cumplimiento en los casos de cuantía inestimable o según demanda se determina con base en el 5% de la estimación o proyección de consumo del primer período contractual, la demanda, el riesgo, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad que resulten en la definición de un monto fijo, siendo posible el ajuste del monto de la garantía durante la ejecución contractual. Agrega que la estimación del monto anual de la contratación se obtiene con base en estudio de mercado previo al montaje del concurso, el mismo es realizado por la Subárea de Programación de Insumos Médicos, solicitando cotizaciones a través de la plataforma Sicop, en el apartado de “Listado de comunicados para intención de compra/alertas tempranas”, haciendo uso de una matriz denominada “HERRAMIENTA PARA LA ESTIMACIÓN MONTO DE LA CONTRATACIÓN” documento adjunto a la solicitud de contratación número 0062025114200166 nombrado “09- Costo Estimación 294013005 28-4-2025.pdf (342.0 KB)”, en el cual se determinó el precio promedio unitario para la estimación de la cuantía de la compra; adicionalmente destaca que en dicho estudio de mercado participaron las empresa VMG Medical S.A., Medi Express CR S.A. y Hospimedica S.A.

Por tanto, una vez contextualizados los argumentos de las partes, estima esta **División** que no es de recibo lo indicado por la empresa VMG Medical S.A., con respecto a la garantía de cumplimiento por cuanto sí existe sustento jurídico con base en lo determinado en los artículos 44 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 110 de su Reglamento. Con base en lo expuesto, se tiene que la Administración hace un desarrollo puntual de la justificación del monto de garantía fijado, de acuerdo a los alcances de la normativa expuesta y además agrega que la recurrente participó en el estudio de mercado previo al montaje del pliego, donde se determinó el precio promedio unitario para la estimación de la cuantía de la compra. Por lo expuesto y siendo que la empresa objetante no aporta los elementos probatorios o dictámenes técnicos pertinentes para desvirtuar el contenido del pliego de condiciones, deviene el recurso de objeción interpuesto en falta de fundamentación al no lograr acreditar que el monto definido resulte desproporcionado o irrazonable, bajo tal circunstancia, resulta ineludible declarar el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2. SOBRE LOS EMPAQUES SECUNDARIOS. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la determinación del Empaque Secundario: “Cantidad: Caja de cartón resistente conteniendo de 1.000 a 2.000 unidades.”

La recurrente solicita a la Administración ampliar el rango de esta manera: SECUNDARIO: Caja de cartón resistente conteniendo de 1,000 a 5,000 unidades. Razona que la ampliación que solicita del rango de 1,000 a 5,000 unidades, no varía la funcionalidad, eficacia del producto y uso.

Por su parte **la Administración** manifiesta que no es posible autorizar lo solicitado por el proveedor ya que por temas de aliste y despacho del insumo hacia los centros de salud, la cantidad solicitada en dicho empaque es muy elevada.

Esta **División**, una vez analizados los argumentos considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende de sus requerimientos técnicos plasmados en el pliego de condiciones. El recurso de objeción al pliego de condiciones no es un instrumento jurídico previsto para ajustar el pliego a conveniencia, sino que es una herramienta dispuesta por la normativa para procurar la observancia a los principios de contratación pública, así como el eficiente y eficaz cumplimiento -bajo tal tesitura- del objeto contractual, cuyo fin ulterior es promover la mejor manera de satisfacer el interés general y en ese sentido, la Administración ha sido clara en exponer las razones para el rechazo de modificación planteada, en aras del bienestar de los pacientes y evitar un posible desabastecimiento

del insumo. Por su parte, la recurrente omitió aportar argumentos y prueba que respaldaran que el aumento de unidades en el empaque no generaría una afectación a la CCSS en temas de logística, almacenamiento y manejo del inventario. Por el contrario, la objetante se restringe a afirmar que el cambio requerido no afecta la funcionalidad del producto sin realizar un análisis comparativo entre su propuesta y la del pliego tomando en cuenta para ello la realidad institucional en cuanto a almacenamiento. En virtud a lo expuesto, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en este alcance.

Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 09:33	Vigencia certificado	28/04/2025 13:45 - 27/04/2029 13:45
DN Certificado	CN=RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=RODRIGO ALONSO, SURNAME=CARBALLO SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-0754-0712		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 09:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01139-2025	Fecha notificación	25/06/2025 09:53